



01 de setiembre del año 2020
AL-ANAI-09-004-2020

Licenciado
Jonathan Espinoza Segura
DIRECTOR EJECUTIVO
Asociación Nacional de Alcaldías e Intendencias
Presente

Estimado señor:

En atención a su solicitud, realizada vía WhatsApp el día 29 de agosto del presente año, para que emita criterio jurídico sobre los alcances de los artículos 4 y 5 de la ley 9848 del 20 de mayo de 2020, "**LEY PARA APOYAR AL CONTRIBUYENTE LOCAL Y REFORZAR LA GESTIÓN FINANCIERA DE LAS MUNICIPALIDADES, ANTE LA EMERGENCIA NACIONAL POR LA PANDEMIA DE COVID-19**", debo indicar lo siguiente:

1- ANTECEDENTES:

La Ley 9848 del 20 de mayo de 2020 se encuentra estructurada en dos capítulos, el primero, denominado "DISPOSICIONES PARA REFORZAR LA GESTIÓN FINANCIERA DE LAS MUNICIPALIDADES" y, el segundo, denominado "ACCIONES MUNICIPALES PARA APOYAR AL CONTRIBUYENTE EN EL PAGO DE TRIBUTOS MUNICIPALES".

Dentro de la Ley, artículo 11, se realiza una adición al artículo 6 del título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", capítulo I "Disposiciones Generales Objeto, Ámbito de Aplicación, Definiciones y Principios", de la Ley 9635, "Fortalecimiento de las Finanzas Públicas", de 3 de diciembre de 2018, mediante la cual se incluye a las Municipalidades y Comités Cantonales de Deportes y Recreación, como parte de las instituciones exceptuadas de la aplicación de la Regla Fiscal.

Mediante artículo 19, se realiza la reforma del artículo 88 de la Ley 7794 del 30 de abril de 1998, "Código Municipal" en cuanto a la posibilidad de que, ante situaciones de calamidad pública, emergencia nacional o cantonal, los licenciatarios puedan solicitar la suspensión temporal de sus licencias municipales.

Estos dos aspectos son importantes para poder explicar los alcances de los artículos 4 y 5 que usted me solicita aclarar.

2- EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 4:

El citado artículo 4 de la 9848 señala:

"De forma excepcional en los ejercicios presupuestarios 2020 y 2021, las municipalidades y los concejos municipales de distrito podrán sobrepasar el límite dispuesto en el artículo 3 de la Ley 7509, Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de 9 de mayo de 1995, y destinar hasta un cuarenta por ciento (40%) a gastos administrativos del monto que les corresponde del impuesto sobre bienes inmuebles. Estos recursos también podrán ser utilizados en la prestación de servicios municipales de agua, cementerios, seguridad y gestión integral de residuos; sin embargo, no podrán destinarse a la creación de nuevas plazas".



Para un mejor entendimiento, se hace necesario indicar que el artículo 3 de la Ley 7509, del 9 de mayo de 1995, "Impuesto sobre Bienes Inmuebles", en lo que nos interesa, señala:

"Competencia de las municipalidades. Para efectos de este impuesto, las municipalidades tendrán el carácter de administración tributaria. Se encargarán de realizar valoraciones de bienes inmuebles, facturar, recaudar y tramitar el cobro judicial y de administrar, en sus respectivos territorios, los tributos que genera la presente Ley. **Podrán disponer para gastos administrativos hasta de un diez por ciento (10%) del monto que les corresponda por este tributo...**" (la negrita, subrayado y cursiva no son del original).

Puede verse, entonces, que lo que hizo el legislador, de manera excepcional y temporal, y sin llegar a reformar la Ley de Bienes Inmuebles, fue aumentar el porcentaje de gastos administrativos para los periodos presupuestarios 2020 y 2021 de 10% a un 40% (un 30% adicional).

Ahora, como la Ley 9848 no hace mención expresa de una reforma al artículo 3 de la Ley de Bienes Inmuebles, debe entenderse que el 10% de la Ley 7509 la municipalidad puede disponerlo de acuerdo a sus intereses y el 30% restante que excepcionalmente otorga la Ley 9848 -para ajustar el 40%- si tiene una finalidad específica, pues solo se puede usar para "la prestación de servicios municipales de agua, cementerios, seguridad y gestión integral de residuos", además, indica la Ley, que de los recursos que se puedan generar de ese 30% restante, no pueden destinarse para crear plazas.

Entonces, si cabe la posibilidad legal que del 10% que otorga la Ley 9509, dichos fondos se puedan destinar a la creación de plazas, pues se está en presencia de recursos libres (ingresos ordinarios), sin destino específico, pues como se indicó no existió una reforma al artículo 3 de la Ley de Bienes Inmuebles.

3- SOBRE EL ARTÍCULO 5:

En artículo 5 de la Ley 9848, señala:

"De forma excepcional en los ejercicios presupuestarios 2020 y 2021, las municipalidades y los concejos municipales de distrito podrán sobrepasar el límite dispuesto en el artículo 102 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, y destinar hasta un cincuenta por ciento (50%) de sus ingresos ordinarios municipales a atender los gastos generales de administración. Estos recursos también podrán ser utilizados en la prestación de servicios municipales de agua, cementerios, seguridad y gestión integral de residuos; sin embargo, no podrán destinarse a la creación de nuevas plazas".

Ahora el artículo 102 del Código Municipal a que hace referencia el artículo transcrito señala:

"Las municipalidades no podrán destinar más de un cuarenta por ciento (40%) de sus ingresos ordinarios municipales a atender los gastos generales de administración.

Son gastos generales de administración los egresos corrientes que no impliquen costos directos de los servicios municipales.". (la negrita, subrayado y cursiva no son del original).

Atendiendo el razonamiento dado en el caso del artículo 4, el legislador no reformó el artículo 102 del Código Municipal, sino que, autorizó excepcionalmente para los periodos presupuestarios 2020 y 2021, el aumentar el tope de un 40% a un 50%.

Lo anterior implica que, el 40% que señala el artículo 102, puede seguirse usando para lo que ordinariamente se utiliza en las municipalidades (gastos generales de administración) y el 10% restante para el destino específico que indica la Ley, sea para "la prestación de servicios municipales de agua, cementerios, seguridad y gestión integral de residuos".

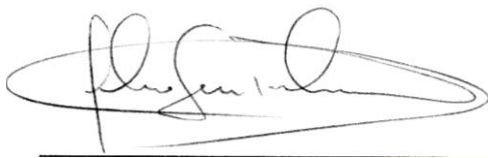
El artículo 5 de la Ley 9848 lo que prohíbe es que ese 10% adicional y excepcional que brinda la norma, pueda ser utilizado para la creación de plazas, por lo que el 40% del artículo 102 si podría ser utilizado para ese fin, dado que la Ley 9848 no reformó dicho artículo 102.

4- CONCLUSIONES:

De conformidad con lo explicado previamente, se concluye que:

- a) La Ley 9848 del 20 de mayo del año 2020 no reformó el artículo 3 de la Ley de Bienes Inmuebles ni el artículo 102 del Código Municipal, por lo que, los mismos mantienen vigente lo que ellos regulan y el destino de los fondos, en los porcentajes que ahí se indican, incluida la posibilidad de dichos fondos puedan ser destinados a la creación de plazas, por tratarse de recursos libres.
- b) Que solamente los porcentajes temporales, adicionales y excepcionales otorgados por los artículos 4 y 5 de la Ley 9848, sean de 30% del artículo 3 de la Ley de Bienes Inmuebles y el 10% del artículo 102 del Código Municipal, tienen un destino específico, el cual es la prestación de servicios municipales de agua, cementerios, seguridad y gestión integral de residuos, además, los dineros resultantes de dichos porcentajes, tampoco pueden ser utilizados para la creación de plazas.

Quedo a la orden para realizar cualquier aclaración.



Lic. Alex Benjamín Gen Palma
ABOGADO - COD. 6484

Lic. Alex Gen Palma
ASESOR LEGAL EXTERNO

cc. Archivo.